

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. XX DE 2017

“Por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para la vigencia 2018, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990, 663 de 2000, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990, 1071 de 2015, 2371 de 2015 y 47 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, este último expedido bajo los lineamientos del literal e) del artículo 7º de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones determinadas en el artículo 2 del Decreto 2371 de 2015, señala las siguientes:

“ (...)

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantía, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.”

Que el parágrafo 3º del artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el cual fue modificado por el artículo 6º de la Ley 1731 de 2014 establece que; “(...) *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas (...).*”

Que la Ley 262 de 1996 autorizó a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro.

Que el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 dispone: “(...) *El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.*”

Que el artículo 2.1.2.1.2 del Capítulo 1º del Título 2º del Decreto 1071 de 2015, dispone: “*Los gastos que demande la administración del FAG por parte de FINAGRO serán*

cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de FINAGRO”.

Que la Resolución No. 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establece la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG.

Que el proyecto de presupuesto de gastos del FAG del 2018 objeto de esta resolución, fue presentado y aprobado por la Junta Directiva de FINAGRO el **XX** de **XXXX** de 2017.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el **XX (XX)** de **XXXX** de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO - PLAN ANUAL DE GARANTÍAS

La expedición de garantías del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG en la vigencia 2018 se sujetará a las siguientes disposiciones.

Artículo 1º.- Comisiones.- Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG, sobre el monto de la garantía vigente, una comisión anual anticipada, así:

En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión a pagar será proporcional al plazo del crédito.

En el caso de garantías que respalden créditos de duración superior a un (1) año pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará de manera proporcional.

Para garantías que respalden créditos de medianos y grandes productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder de veinticuatro (24), se podrá establecer por parte de FINAGRO una comisión única, con pago único anticipado.

Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores, independiente del plazo del crédito, se podrá establecer comisión única, con pago único anticipado.

Para los créditos con capitalización de intereses, la comisión deberá ser anual anticipada.

El valor de las comisiones anuales serán las siguientes:

1. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: desplazados, pequeño productor y mujer rural, mediano productor (víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo), gran productor (víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo):

Tipo de productor	Comisión
Desplazados	1,50%
Pequeño productor y mujer rural:	
Víctimas, reinsertados, desarrollo alternativo, pago de pasivos no financieros y Plan Colombia Siembra	1,50%
Ordinario	1,50%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	3,00%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	4,50%

2. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor (Ordinario y Plan Colombia Siembra) y iii) medianos productores en pago de pasivos no financieros. La comisión es fija y se determina según el plazo en años pactado para el crédito, así:

Plazo del crédito (en años)	Comisión Mediano Productor	Comisión Gran Productor
1	5,10%	5,90%
2	4,50%	5,20%
3	4,10%	4,80%
4	3,90%	4,50%
5	3,60%	4,20%
6	3,50%	4,00%
7	3,30%	3,80%
8	3,20%	3,70%
9	3,10%	3,60%
10	3,00%	3,50%
11	3,00%	3,40%
12	2,90%	3,30%
13	2,80%	3,20%
14	2,70%	3,10%
15	2,60%	3,00%

3. Para crédito con esquemas asociativos

Tipo de esquema	Comisión
Esquemas asociativos	1,50%
Esquemas de Integración	2,25%

4. Para microcrédito agropecuario y rural

Tipo de esquema	Comisión
Microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera	5,00%

5. Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura

Tipo de esquema	Comisión
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura	1,50%

Parágrafo Primero: En el caso de operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, la comisión podrá ser revisada y de ser necesario modificada periódicamente por esta Comisión.

Parágrafo Segundo: En los casos en que el crédito garantizado por el FAG, financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%.

Artículo 2°.- Coberturas.- El FAG garantizará el capital del crédito, y la cobertura de la garantía sobre el mismo será la siguiente:

1. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual:

Tipo de productor	Cobertura
Desplazados	100%
Pequeño productor y mujer rural:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	100%
Ordinario y Plan Colombia Siembra	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura	80%
Pasivos no financieros vencidos a 31 de diciembre de 2013	50%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	80%
Ordinario	60%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	75%
Pasivos no financieros vencidos a 31 de diciembre de 2013	50%
Plan Colombia Siembra	70%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	80%
Ordinario	50%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura	75%

Tipo de productor	Cobertura
Plan Colombia Siembra	60%

2. Para créditos con esquemas asociativos

Tipo de esquema	Cobertura
Esquemas asociativos	80%
Esquemas de Integración	70%

3. Para microcrédito agropecuario y rural

Tipo de esquema	Cobertura
Microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera	50%

Parágrafo primero: Para la expedición de nuevas garantías estas coberturas podrán ser revisadas por intermediarios financieros de acuerdo con los resultados de la calificación interna realizada por FINAGRO, que serán presentadas a consideración de la CNCA.

Parágrafo segundo: Cuando para operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, se otorguen garantías institucionales complementarias, la suma de la cobertura de dichas garantías y la cobertura de la garantía del FAG no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la operación.

Durante la vigencia 2018 las coberturas por tipo de productor y esquema de crédito se mantendrán iguales para todos los intermediarios financieros.

CAPITULO SEGUNDO - PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 3°. - Aprobar en DIEZ MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.025.903.489), el presupuesto para atender los gastos de administración y de inversión del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG para la vigencia 2018, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de lo cual se autoriza que los cargues por administración de portafolio y por operación puedan exceder de dicha suma siempre que corresponda a:

- Manejo de portafolio: el resultado de multiplicar el 0,50% anual sobre saldo del portafolio.
- Cargo operaciones: \$13.507 por cada operación expedida que exceda del número de garantías esperadas para la vigencia 2018.

Parágrafo primero: Con cargo a estos recursos se podrán financiar los gastos de administración e inversión, tales como honorarios, funcionamiento, cobranzas e inversión, entre otros renglones de este rubro de gastos.

Parágrafo segundo: Dentro del presupuesto global de gastos aprobado en esta resolución, FINAGRO, como ordenador del gasto, podrá efectuar traslados de

disponibilidades presupuestales de recursos entre los diferentes rubros que dieron lugar a la aprobación del presupuesto, así como disponer la creación de nuevos rubros, sin exceder el referido presupuesto.

Parágrafo tercero: Cuando los gastos correspondan a garantías de programas de FAG especiales, serán asumidos con cargo a los recursos de cada subcuenta, en primer lugar, de los recursos por concepto de comisiones por expedición de garantías y rendimientos de portafolio, y luego de los demás recursos disponibles.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley 16 de 1990, y de conformidad con el Parágrafo 4° del artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014, el FAG podrá recibir recursos de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores. Igualmente, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO TERCERO - ESQUEMA DE PROVISIONES Y RESERVAS

Artículo 5°.- Con el propósito de gestionar el riesgo de garantías y asegurar su operatividad, el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG efectuará reservas y provisiones.

Por cada garantía expedida, el FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a la expedición de la misma. Para el cálculo de las reservas el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías, según el tipo de productor, plazo, cobertura, valor del crédito, entre otras características que se encuentre conveniente incorporar.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

Parágrafo: En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estimadas en este artículo.

CAPITULO CUARTO – MODIFICACIONES EN LA REGLAMENTACIÓN DEL FAG

Artículo 6°. Eliminar el parágrafo segundo del artículo 11 de la Resolución No. 2 de 2016, por lo tanto dicho artículo quedará así:

“Artículo 11°. Vigencia de la garantía. La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y terminará con la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del deudor o por un tercero en su nombre.
2. La solicitud del intermediario financiero de cancelar la garantía.

Parágrafo. A solicitud de los intermediarios financieros y por el tiempo que establezca la legislación respectiva, el FAG suspenderá los términos de las garantías vigentes de créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas del conflicto armado interno. Durante dicha suspensión no se causará el cobro de comisión por la garantía.”

Artículo 7°. Modificar el numeral 3 del artículo 12° de la Resolución No. 2 de 2016, el cual quedará así:

“3. Para los créditos cuyo saldo en mora sea superior a 7,5 y hasta 12,5 smmlv, la reclamación procederá no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado, para lo cual deberá enviar los documentos relacionados en el numeral 2 del presente artículo y la copia del mandamiento de pago.

En este caso, la certificación de la gestión extrajudicial debe ser la realizada dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora, y en todo caso dentro del lapso de tiempo que transcurra hasta presentar la reclamación.

Para estos créditos el intermediario financiero podrá optar por una reclamación sin cobro judicial, para lo cual deberá enviar los documentos citados en el numeral 2 del presente artículo acompañados de una comunicación en la que indique que se acoge a éste mecanismo, evento en el cual se le pagará el 50% del valor de la garantía.”

Artículo 8°. Modificar parágrafo 2° del artículo 12° de la Resolución No. 2 de 2016, el cual quedará así:

“Parágrafo segundo. En los casos en que para el pago de la garantía se haya instaurado el proceso judicial, la entidad financiera deberá continuar gestionándolo de manera diligente y estará obligada a suministrar al FAG información en los términos y condiciones que establezca FINAGRO sobre el estado y avance de los procesos y para cualquier arreglo de cartera deberá contar con la aprobación del FAG. Dicha obligación cesará en los casos en que lo establece el artículo 15 de la presente resolución, o cuando el FAG haga uso de su facultad de vender a CISA las garantías pagadas.

Artículo 9°. Incluir en el artículo 15 de la Resolución No. 2 de 2016, un parágrafo, que será el parágrafo tercero, el cual será del siguiente tenor:

“Parágrafo tercero. En los casos en los cuales dentro del respectivo proceso se hayan surtido las etapas judiciales incluida la sentencia y el intermediario financiero haya cumplido con todas las actuaciones procesales que le correspondan dentro del proceso de cobro, y se haya decretado la perención, el desistimiento tácito, la nulidad del proceso o la prescripción, o que no que se haya logrado el embargo de bienes o la efectividad de las medidas decretadas, cesará el deber del intermediario financiero de continuar impulsando indefinidamente los procesos judiciales y el de reintegrar al FAG los valores correspondientes a las garantías pagadas. Así mismo, cesará para FINAGRO el deber de seguimiento a la gestión sobre dichos procesos. En los casos de procesos o trámites, judiciales o extrajudiciales, de insolvencia empresarial o de persona natural (comerciante o no comerciante), cesará para los intermediarios financieros el deber señalado cuando surtidas las etapas o trámites correspondientes no exista posibilidad de recuperación de recursos.

La cesación de las actividades de cobro que trata este párrafo a cargo del intermediario financiero, no implica que se cambie la condición de deudor del FAG del respectivo productor agropecuario. Por su parte, el intermediario financiero continuará con los reportes ante las centrales de información y con las gestiones de cobranza extrajudicial hasta que el deudor cancele el valor total de la obligación o se realice la venta de estas obligaciones a CISA.

En los casos que el intermediario financiero logre la recuperación parcial o total de recursos relacionados con garantías del FAG pagadas, en las cuales cesó su obligación en los términos definidos en el presente párrafo, deberá transferir al FAG, dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta concurrencia del monto pagado por el FAG, sin que exista preferencia a favor del intermediario financiero. En caso que se supere dicho plazo, deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.”

CAPITULO QUINTO – REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y TRÁNSITO NORMATIVO

Artículo 11°. Autorízase a FINAGRO para expedir la circular reglamentaria para adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y aplicará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Lo establecido en los capítulos, primero, segundo, tercero y en el artículo 6° de la presente Resolución regirá a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), derogando la Resolución 2 de 2017 y todas las que le sean contrarias.

Lo establecido en el artículo 7° de la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la Circular Reglamentaria que FINAGRO expida para el efecto y aplicará para las garantías vigentes que a partir de la fecha de dicha publicación presenten reclamación de pago.

Los artículos 8° y 9° de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de la publicación de la circular reglamentaria que FINAGRO expida para el efecto, y aplicarán también a las obligaciones que para la fecha de dicha publicación se encuentren en proceso de recuperación.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) seis (XX) días del mes de ~~XXXXX~~Diciembre de ~~XXXXX (XXXX)~~2017.

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Presidente

JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA
Secretario (e)